

CIRCULAR
C-SIV-2014-05-MV

REFERENCIA: Circular que se pronuncia sobre la aplicación del artículo 217 del Reglamento de Aplicación de la Ley 19-00.

- VISTA** : La Ley del Mercado de Valores No.19-00, de fecha 8 de mayo del año dos mil (2000).
- VISTA** : La Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08 del 11 de diciembre del año dos mil ocho (2008) y sus modificaciones.
- VISTO** : El Reglamento de Aplicación de la Ley, emitido mediante el Decreto No. 664-12 del 7 de diciembre del año dos mil doce (2012).
- CONSIDERANDO** : Que es deber de la Superintendencia de Valores velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, así como propiciar el funcionamiento eficiente de la regulación del Mercado de Valores.
- CONSIDERANDO** : Que la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada dispone en su artículo 157 que las sociedades anónimas que acudan al Mercado de Valores conforme a los supuestos establecidos en dicho precepto legal sean supervisadas por la Superintendencia de Valores en su proceso de formación y organización.
- CONSIDERANDO** : Que para autorizar la inscripción y el funcionamiento de participantes en el Mercado de Valores, la Superintendencia de Valores debe verificar que los documentos societarios y operativos cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.
- CONSIDERANDO** : Que el proceso de inscripción y funcionamiento de participantes en el mercado de valores es aplicable a las sociedades que han sido previamente constituidas de conformidad a las disposiciones de la Ley de Mercado de Valores y la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.
- CONSIDERANDO** : Que el interés del Reglamento de Aplicación de la Ley al consignar el artículo 217, es propiciar el cumplimiento de la normativa en los documentos societarios y operativos de los emisores y participantes en el mercado de valores, por lo que se establece el requisito de la autorización previa.

La Superintendencia de Valores, en el uso de las facultades que le confieren los artículos 19 y 21 de la Ley de Mercado de Valores dispone lo siguiente:

- I. Reiterar a las sociedades que deseen inscribirse y funcionar como participantes en el mercado de valores deberán constituirse según lo dispuesto por la Ley No.19-00 de Mercado de Valores, el Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores No. 664-12 y la Ley No.479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones, previo a realizar su solicitud de inscripción en el Registro del Mercado de Valores y Productos ante la Superintendencia de Valores.
- II. Señalar que la Superintendencia de Valores regula la inscripción, funcionamiento y supervisión de los emisores y participantes del mercado de valores, y realiza una revisión previa a los documentos de sociedades que se encuentran constituidas de acuerdo al proceso requerido por la legislación correspondiente.
- III. Aclarar que una vez inscritos en el Registro del Mercado de Valores y Productos, los emisores y participantes del Mercado de Valores, deberán someter a la Superintendencia de Valores para fines de autorización previa, cualquier modificación a los documentos societarios, reglamentos internos, manuales de procedimientos, estructura organizativa, mecanismos de operación y control interno, estructura tarifaria y cualquier otro documento requerido por la Superintendencia de Valores y/o el Consejo Nacional de Valores mediante norma de carácter general en virtud de lo que establece el artículo 217 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores emitido mediante el Decreto No. 664-12.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de marzo del año dos mil catorce (2014).

Gabriel Castro
Superintendente